



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2003 00162 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Curador: FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ**  
**Interdicta: GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ**

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Revisión de interdicción, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Atendiendo que el señor Francisco Javier Núñez Sánchez en su condición de curador, a través de vocero judicial, solicita plazo adicional para presentar el informe de cuentas de su gestión, se concede una prórroga de diez (10) días para que rinda cuentas de su gestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor **JOHON JAIRO BUSTAMANTE MONTES** prórroga de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído para que rinda cuentas de su gestión como curador suplente. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **PABLO ANDRES MOSQUERA CASTAÑO**, identificado con C.C 16.072.514 y T.P 398.976, para actuar en representación del señor Francisco Javier Núñez Sánchez, según el poder conferido.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6bb722b998e3fa56bfbf56d93aadba9243e9cd38f759e4f4020b1102b8c77**

Documento generado en 02/04/2024 07:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2006 00197 00**

**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**

**Curadora: ROSA LONDOÑO DUQUE**

**Interdicto: LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE**

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2024 la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el interdicto Luis Ángel Londoño Duque inscrita en indicativo serial 22097919 de la Notaría 5 del Circulo de Manizales, identificado con C.C 10.254.772 tiene estado cancelado por muerte, inscrita la defunción en indicativo serial 10251441 de la Notaría 5 del Circulo de Manizales, Caldas.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **Luís Angel Londoño Duque** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor **Luis Angel Londoño Duque**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.254.772 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50060e8f54d957298b535618f924f2976d05e00aca7411a6f2c45aa25e506a**

Documento generado en 02/04/2024 07:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00342 00 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: MARIA MARTHA BUSTAMANETE GOMEZ**  
**Interdicto : JHON JAIRO BUSTAMANTE GOMEZ**

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores María Martha Bustamante Gómez y Carlos Alberto Bustamante Giraldo de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 25 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** vincular a los señores María Martha Bustamante Gómez y Carlos Alberto Bustamante Giraldo a quien se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al informe de valoración de apoyo y en caso de pretender se apoyo del señor **JHON JAIRO BUSTAMANTE GOMEZ lo informen y acrediten la cercanía y confianza que tienen frente al mismo** . Secretaría proceda con la notificación de los vinculados.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, vinculados y al Procurador de Familia.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora María Martha Bustamante Gómez, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal ii del ordinal cuarto del auto del 25 de octubre de 2023.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f65d439a228b8163124441adb808e56978dc6a2aad7bd3d75acfb93bb011**

Documento generado en 02/04/2024 07:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2012 00302 00 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: FRANCI LILIANA OSPINA QUINTERO**  
**Interdicto: LUZ DARY QUINTERO VARGAS**

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores Blanca Nidia Quintero Vargas y José Ramiro Rodríguez Franco de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 26 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** vincular como litisconsorte a los señores Blanca Nidia Quintero Vargas y José Ramiro Rodríguez Franco a quien se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al informe de valoración de apoyo y en caso de pretender se apoyo de la señora **LUZ DARY QUINTERO VARGAS lo informen y acrediten la cercanía y confianza que tienen frente a ka misma** . Secretaría proceda con la notificación de los vinculados.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, vinculados y al Procurador de Familia.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora Franci Liliana Ospina Quintero, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal c) del ordinal cuarto del auto del 25 de octubre de 2023.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1d48c264cdc2fc09509c571d160d9e37ce2dd2062993aa792c08ec167cad6**

Documento generado en 02/04/2024 07:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2020-00126 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**CAUSANTE:** MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO  
**INTERESADO:** DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN Y OTROS

Manizales, dos de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia el Despacho sobre la concesión del **recurso de apelación interpuesto** por la apoderada de la señora Marleny Hernández Giraldo al cual se adhirió el heredero Diego León Gallo Gallón frente al auto proferido el 4 de marzo de 2024, previas las siguientes consideraciones.

1. Dentro del término, la apoderada de la señora Marleny Hernández Giraldo, en calidad de tercera interpuso recurso de apelación contra la mentada providencia, recurso al que se adhirió el heredero Diego León Gallo Gallón.
2. Fijado en lista el recurso, el apoderado de los otros herederos descorrió traslado solicitando se negaran las solicitudes del recurso.
3. Estipula el art. 321 ibidem que será apelable el auto que niegue una nulidad procesal y el que la resuelva y el que resuelva sobre la oposición a la entrega o la rechace de plano.
4. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que resulta procedente la concesión del recurso planteado por lo que así se concederá y en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación y en lo que fue objeto de apelación el presentado por la apoderada de la señora Marleny Hernández Giraldo y al cual manifestó el heredero Diego León Gallo Gallón adherirse al mismo en contra del auto proferido el 4 de marzo de 2024 el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el art. 323 del CGP ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P.

Secretaría remita el expediente digital al Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, para desatar la alzada.

dmtm

### NOTIFIQUISE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e3510ad02589c47d64e0a6ff19c16f03cb34bb784497a8956ced9d4291e0d5**

Documento generado en 02/04/2024 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

A través de correo electrónico del 5 de marzo de 2024, la directora administrativa de la inmobiliaria Gómez Chaljub, solicita la certificación bancaria donde se deben realizar las respectivas consignaciones.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el informe de la Asistente Social de fecha 12 de marzo de 2024, relacionado con la visita a la casa de la señora María Esperanza Arango Aristizábal.

Mediante memorial del 12 de marzo de 2024, el apoyo judicial de la señora María Esperanza Arango Aristizabal, remite al Despacho la publicación del aviso realizado en el periódico la Patria.

Manizales, 01 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Proceso:** Revisión Interdicción  
**Curador Principal:** José Iván Arango Aristizábal  
**Curador Suplente:** William Arango A Olga Arango de L P.  
**Interdicta:** María Esperanza Arango A  
**Radicación:** 17001311000520220001900

#### Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que;

- i) Teniendo en cuenta la certificación bancaria requerida por la inmobiliaria Gómez Chaljub, se informará que no le corresponde al Despacho realizar las gestiones ante esa inmobiliaria para el pago de los arriendos que debe recibir la señora María Esperanza Arango Aristizábal ni suministrar la cuenta que solicita, pues para ese efecto se le designó un apoyo judicial que corresponde a la señora Andrea Arango Aristizábal, con quien debe entenderse frente a todo lo relacionado con el pago de arriendos o todo lo atinente a ello, por lo que el Despacho le proporcionará solo los datos existentes en el expediente para que proceda en tal sentido.
- ii) Revisado el informe social presentado por la trabajadora social, no se encuentra situaciones por las que el Despacho en este momento deba adoptar nuevas medidas en favor de la hasta ahora declarada interdicta, por lo que se dispondrá agregar y poner en conocimiento el informe presentado.
- iii) Se ordena agregar al plenario, la publicación por aviso de la resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 16 de febrero de 2023 y del 6 de febrero de 2024, realizada por el apoyo designado y en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora Andrea Arango Aristizábal, para que se ponga en contacto con la inmobiliaria a efectos de ejercer los actos de apoyo que le fueron designados para el cobro de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe de la Asistente Social de fecha 12 de marzo de 2024, realizado a la casa de la señora María Esperanza Arango Aristizábal, con el fin de verificar las condiciones actuales en todos los ámbitos de su vida, lo anterior para los trámites pertinentes

**TERCERO: AGREGAR** al plenario sin trámite alguno la publicación por aviso de la



resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 16 de febrero de 2023 y del 6 de febrero de 2024.

**CUARTO: OFICIAR** por la Secretaría a la inmobiliaria Gómez Chaljub, a efectos de precisarse que no le corresponde al Despacho realizar las gestiones ante esa inmobiliaria para el pago de los arriendos que debe recibir la señora María Esperanza Arango Aristizábal ni brindar la información que solicita, pues para ese efecto se le designó un apoyo judicial, la señora Andrea Arango Aristizábal, con quien debe comunicarse y entenderse frente al contrato que tenga; en tal sentido, la Secretaría le dará los datos de ubicación del apoyo que se encuentran en el expediente.

**QUINTO: RQUERIR** a la oficina de registro donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora María Esperanza Arango Aristizábal, para que se remita el mismo con la anotación de la anulación de inscripción de la sentencia de interdicción; Secretaría conceda el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y remita el oficio que se había enviado con anterioridad.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2ae05e69984ae11c0588a3050c2fa039b68690ca812442ee7dff42b283cb**

Documento generado en 02/04/2024 06:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante memorial del 21 de marzo de 2024, la apoderada del señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, informa al Despacho que el señor José Gustavo Burgos Pinilla, se encuentra fallecido y sus herederos son sus hermanos los señores Dora Alicia Burgos Pinilla, Rosalba Burgos Pinilla y Marco Hiradiel Burgos Pinilla de quienes aporta los correos electrónicos de las dos primeras y la dirección física del tercero.

Manizales, 01 de abril de 2024  
Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00457 00  
**PROCESO:** FILIACION  
**DEMANDANTES:** Paula Marcela Henao  
Carlos Andrés Burgos Echeverry  
**DEMANDADOS:** Herederos del causante del señor  
Ernesto Mejía Correa

Manizales, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. En memorial del 21 de marzo de 2024 la parte demandante, el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, informó al Despacho que el señor José Gustavo Burgos Pinilla, se encuentra fallecido, situación que se corrobora con el registro civil de defunción aportado por la parte, y se informa a demás la existencia de sus hermanos como herederos determinados, por lo que se deberá darse aplicación al artículo art. 61 del CGP y se vinculará al presente trámite como herederos determinados del causante José Gustavo Burgos Pinilla, a sus hermanos los señores Dora Alicia Burgos Pinilla, Rosalba Burgos Pinilla y Marco Hiradiel Burgos Pinilla.

2. Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 15 de marzo de 2024, se dispuso la notificación de los herederos del señor José Gustavo Burgos Pinilla, en caso de encontrarse fallecido, y toda vez que la información suministrada por la vocera judicial de la parte demandante suministra las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022. se procederá a autorizar la notificación de las señoras Dora Alicia Burgos Pinilla, Rosalba Burgos Pinilla a los correos electrónicos [doraaliciaburgos1954@gmail.com](mailto:doraaliciaburgos1954@gmail.com) y [rosalburgos1950@gmail.com](mailto:rosalburgos1950@gmail.com) y que el mismo de cara al artículo 291 del CGP se realice por centro de servicios

3. Con respecto a la notificación del señor Marco Hiradiel Burgos Pinilla, se accede a su notificación a la dirección física reportada y para efectos viabilizar y agilizar dicho trámite dado el estado del proceso, se dispondrá que la notificación se realice por un empleado de centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual se le impondrá la carga a la apoderada del señor Carlos Andrés Burgos Echeverry a fin de que traslada al empleado que se asigne por centro de servicios; en igual sentido, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Gustavo Burgos Pinilla,, se requerirá a la citada parte informe dónde se encuentran los restos de quien se pretende la impugnación.



4. Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante encontrándose dentro del término no ha dado cumplimiento a lo requerido en el ordinal tercero de la providencia del 15 de marzo de 2024, en cuanto solo una de las partes acreditó el pago del 50% de la exhumación del cadáver donde se encuentra inhumado y atendiendo la información que presenta la parte demandada en lo que corresponde a que presuntamente el laboratorio que realizaría la toma de muestras no estaría habilitado para la exhumación de cadáver a pesar de que laboratorio que realiza el cotejo si se encuentra debidamente certificado, se ordenará a los demandantes que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la certificación de idoneidad y habilitación del laboratorio VALENCIA GARCIA Y CIA LTDA para toma de muestras en exhumación de cadáver como la ordenada en este proceso, poniendo en conocimiento las indagaciones realizadas por el extremo pasivo de la litis.
5. Con respecto a las referencias realizadas por los demandados a la clínica Valle del Lili y la presunta mayor confiabilidad que medicina legal que se viene sosteniendo por la parte demandada, el Despacho no hará ningún pronunciamiento y se estará a lo resuelto frente a ese tema en autos del 6 y 15 de marzo de los corrientes.-
6. Teniendo en cuenta que en este proceso existe una objeción a uno de los dictámenes realizados frente a uno de los demandados y con respecto al otro aún no se ha realizado el cotejo exigido en esta clase de trámite; que frente al primero fue quien solicitó la prueba de ADN a través de un laboratorio diferente a Medicina Legal por lo que siendo su derecho a la contradicción se accedió a ello y que al parecer el laboratorio que tomaría la muestra no tendría habilitación para realizar exhumaciones (pues del que realizaría el cotejo no existe duda de la certificación aportado), sin que el Despacho este relevando de la carga que les compete a los dos demandantes, pues estos deben cumplir con los requerimientos que le ha realizado el Despacho, el Juzgado teniendo en cuenta la información reciente que envió el ICBF frente al reciente convenio (Contrato Interadministrativo No. 01010512024) para cotejo de muestras de ADN para esa entidad y en el cual se habla de los laboratorios acreditados para la práctica de prueba de ADN con universidades que cuentan con laboratorios acreditados para ese efecto, referenciado a la Universidad Industrial de Santander – Laboratorio de Genética 13-LAB-050, Universidad de Antioquia – Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN 13-LAB-038; y Universidad Tecnológica de Pereira 10-LAB-029), se oficiará las dos últimas, para que informen el valor de la prueba de ADN con los dos demandantes y los restos objeto de exhumación del causante **Ernesto Mejía Correa** en la ciudad de Manizales, indicando si la exhumación se realiza por esa entidad o en convenio con otro laboratorio, en este último caso, si se encuentran habilitados para ese efecto, allegando la certificación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso como litisconsorte necesario a los señores Dora Alicia Burgos Pinilla, Rosalba Burgos Pinilla y Marco Hiradiel Burgos Pinilla, como herederos determinados del causante el señor José Gustavo Burgos Pinilla, concediéndole el término de veinte (20) días para que a través de apoderado judicial se pronuncie sobre los hechos y pretensiones, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/repcionmemoriales>.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la notificación de las vinculadas Dora Alicia Burgos Pinilla, y Rosalba Burgos Pinilla, a través del canal digital [doraaliciaburgos1954@gmail.com](mailto:doraaliciaburgos1954@gmail.com) y [rosalburgos1950@gmail.com](mailto:rosalburgos1950@gmail.com).

Secretaría remitir las diligencias al Centro de Servicios para que procedan con la notificación personal de las señoras Dora Alicia Burgos Pinilla, Rosalba Burgos Pinilla, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.



**TERCERO: DISPONER** que la notificación del señor Marco Hiradiel Burgos Pinilla, se realice por centro de servicios, en consecuencia, **ORDENAR** a la apoderada del señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, que en el término de 3 días siguientes a ejecutoria de esta providencia se acerque a centro de servicios para programar el acto de notificación del citado y proceda con el traslado del empleado que realizará dicha notificación; acto procesal que deberá surtirse en un término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante** José Gustavo Burgos Pinilla, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: PONER** en conocimiento de la parte demandante y traslado la información que presenta la parte demandada frente a una presunta falta de idoneidad y habilitación del laboratorio VALENCIA GARCIA Y CIA LTDA para toma de muestras en exhumación de cadáver como la ordenada en este proceso, en consecuencia. **Se requiere al extremo pasivo de la litis para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:**

a) Allegue certificado de habilitación del laboratorio VALENCIA GARCIA Y CIA LTDA para toma de muestras en exhumación de cadáveres.

b) De no tener la habilitación exigida el mentado laboratorio deberá informar el nombre del laboratorio que además de tener certificación para realizar cotejo de pruebas de ADN se encuentre habilitado para toma de muestras de ADN en exhumación de cadáveres.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que hasta que el Despacho no tenga la certificación solicitada no se fijará fecha para exhumación.

**SÉPTIMO: Estarse a lo resuelto en autos del 6 y 15 de marzo de los corrientes,** frente a las manifestaciones de los demandados con respecto a la medicina legal y las muestras aludidas y existentes en la clínica Valle del Lilí por ya haber sido resueltas de manera repetitiva por el Despacho las peticiones en dicho sentido-

**OCTAVO: OFICIAR** las Universidad de Antioquia – Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN 13-LAB-038; y Tecnológica de Pereira 10-LAB-029), para el que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación:

a) Informen cuál es el valor de la prueba de ADN a realizarse a dos demandantes, Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry (quienes pretenden su filiación) con los restos del fallecido Ernesto Mejía Correa (presunto padre) y que se encuentran inhumados en la ciudad de Manizales.

b) Cuál es la cuenta donde debe consignarse el valor de la prueba y si además de la prueba la parte demandante debe correr con otros gastos, de ser así cuáles y en qué forma debe pagarse (indicarse cuenta y entidad) la prueba y los demás emolumentos a los que haya lugar. -

c) Cuál es el tiempo estimado de entrega de los resultados de la Prueba de ADN

d) Si la exhumación se realiza directamente por dichos entes o por laboratorios en convenio, de ser así, se indicará si dichos laboratorios tienen habilitación para toma de muestras con exhumación de cadáver, de ser así se indicará el nombre del laboratorio, su NIT y se enviará el certificado o semejante donde aparezca la mentada habilitación. En igual sentido se remitirá la certificación o semejante donde conste que es un laboratorio certificado y acreditado en el 2024 como uno clínico y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que el ordenamiento dispuesto en el ordinal octavo no lo releva de los requerimientos y cargas que se le ha impuesto frente a la información del laboratorio.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5feb2d508b8f6fab78f817c66efbd310fab3f1e72d9498125c996646b0a39e**

Documento generado en 02/04/2024 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

Mediante memorial del 21 de marzo de 2024, la curadora Ad Litem que representa a la parte demandada la Dra. Diana Marcela Aguirre informa los datos para efectos de notificación del señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza y solicita al Despacho se efectúe la notificación al demandado y cese la designación como curadora Ad Litem del mismo.

Manizales, 02 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2023 00437 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** Gloria Margoth Valencia H  
**DEMANDADO:** Jhon Fredy Bedoya Loaiza

**Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

1. Advertida la información para efectos de notificación de la parte demandada, remitida por la Curadora Ad Litem, quien actúa en representación del señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza, en relación con el número telefónico y correo electrónico, con el fin de evitar nulidades futuras, se ordenará la notificación del señor **Jhon Fredy Bedoya Loaiza** al correo electrónico **mardu721@gmail.com**, pues finalmente quien indicó obtener tal información fue quien lo representa en este asunto al número que precisamente se pudo obtener en audiencia pasada.

Teniendo en cuenta lo acá acontecido, se dispondrá como medida de saneamiento la notificación al demandado el señor **Jhon Fredy Bedoya Loaiza** al correo electrónico [mardu721@gmail.com](mailto:mardu721@gmail.com) y se autoriza la notificación del mismo de cara al artículo 291 del CGP se realice por centro de servicios

2. En lo que concierne a la solicitud de la curadora con respecto a que se ordene el cese de su designación, no se accederá por lo pronto a su solicitud, pues del demandado no se ha hecho presente al proceso como lo dispone el artículo 56 del CGP para disponer ese ordenamiento, toda vez que en este momento solo se intentará su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER como medida de saneamiento, intentar** la notificación del señor **Jhon Fredy Bedoya Loaiza** al correo electrónico reportado la curadora Ad Litem que lo representa, en consecuencia, se autoriza la notificación del mismo de cara al se realice por centro de servicios, al correo electrónico [mardu721@gmail.com](mailto:mardu721@gmail.com) y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** por lo pronto al relevo de la Curadora Ad Litem, por lo motivado, en consecuencia, su designación continua.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb65058438c487ff71460bcae0e0ed74906fbd5827e4f291884d6151638d5f7f**

Documento generado en 02/04/2024 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 19 de marzo de 2024 la Defensora de Familia informó que no había sido posible tener comunicación con la señora Leidy Viviana Mejía, ni al número celular, ni correo electrónico con el fin de informarle la fecha y hora en que se realizaría la prueba de ADN.

Mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2024 del Laboratorio se allegó certificado de asistencia del señor José Ricardo Vergara Loaiza a la toma de muestras de ADN el da 21 de marzo de 2024 e inasistencia de la señora Leidy Viviana Mejía Gómez y el menor Alan Medía López a dicha toma de muestras,

Manizales, 2 de abril de 2024

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00444 00**  
**PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE : MENOR A.M.L REPRESENTANTE: LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ**  
**DEMANDADO : JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA**

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone\_

1. **FIJAR A** nueva fecha para llevar a cabo o la práctica o toma de la muestra de ADN a las partes, el **día 12 DE ABRIL DE 2024** a la hora de las 11:00 a.m., ante las instalaciones del LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, informándoles que deben tomar la prueba de ADN en virtud del Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL del 11 de marzo de 2024, a la señora LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ, (progenitora del menor demandante) al menor A.M.L y el presunto padre y demandado JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA, y remitirlo a la entidad que según dicho convenio se determinó para el cotejo de muestras y requiérase para que en el término de un día siguiente a la fecha fijada para la toma de muestras, informe si se presentó o no todo el grupo objeto de la prueba, en caso de no presentarse alguno de ellos, así deberá certificarse e informarse en qué fecha serán remitidas las pruebas para el cotejo desde ese laboratorio a la entidad correspondiente.

Secretaría proceda a remitir el oficio al LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA y el Formato FUS y haga el seguimiento pertinente.

2. **ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y a la parte demandante que su inasistencia deriva las consecuencias procesales en cuanto a la valoración de dicha conducta en la sentencia frente a su no colaboración con la obtención de esa prueba.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed75c731fd9b669e24b73d1eaa8d9ab0fdc70df1a8e1bc34342ed1836532b23**

Documento generado en 02/04/2024 07:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado:** 17001311000520230045600  
**Proceso:** D ECLARACION U.M.H y S.P.  
**Demandante:** GLORIA YANET FLOREZ ARANGO  
**Demandado:** EDISSON BUITRAGO RESTREPO

Manizales, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial del 11 de marzo de 2024 la señora Gloria Yanet Flórez Arango presentó desistimiento de las pretensiones, para lo cual, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

b) Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en auto del 19 de marzo de 2024 se ordenó dar traslado al Edison Buitrago Restrepo y al apoderado de la señora Gloria Yanet Flórez Arango, por el término de 3 días de la petición de desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G del P.

c) El señor Edison Buitrago Restrepo no se opuso al desistimiento de la demanda por el contrario en el traslado aquel indica estar de acuerdo con el mismo, por su parte el doctor José Alejandro Motato Flórez, manifestó estar conforme y que es voluntad de su prohijada desistir.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y sin oposición demandado, sin condena en costas ni perjuicios.

Al respecto debe tenerse en cuenta que quien desiste es la demandante quien tiene facultad para desistir por lo demás se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas y no se condenará en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Declaración de Unión Marital y consecuente sociedad patrimonial promovida por la señora Gloria Yanet Flórez frente al señor Edison Buitrago Restrepo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, para el efecto se realizará por Secretaría revisión minuciosa del expediente, en caso de existir embargo de remanentes o solicitud de embargo de bienes, se dejará a disposición los mismos y las medidas a la autoridad requirente con la comunicación pertinente de lo contrario se procederá con la comunicación del levantamiento.

**TERCERO: NO** condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

Dmta

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc12e01ddfcc9fe582922e223458633c339ba132613335c61bcbdb937384ee0**

Documento generado en 02/04/2024 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 2 de abril de 2024

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00528 00**

**PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE : MENOR M.A.C.M REPRESENTANTE : JESSIKA  
MARÍA CASTAÑO MONTOYA**

**DEMANDADO : BORIS RAMIREZ SANTOS**

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

**Primero: DESIGNAR** al doctor **Andrés Felipe Villegas Salgado**, quien se ubica en el correo electrónico [afel777@hotmail.com](mailto:afel777@hotmail.com) celular 3164216283, como Curador Ad-Litem del señor Boris Ramírez Santos, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P., en consecuencia, se le concede el término de 3 días siguientes a su comunicación para que se pronuncie sobre la designación.

**Segundo: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**Tercero: NOTIFIQUESE** de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

**Cuarto: EXPEDIR** y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6904e8c153cd96ab96dac982107a0df57cda6a095c0db8bc10e24419f201b**

Documento generado en 02/04/2024 06:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00538 00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTES : MENORES D.A.D.P y J.E.D.P**

**REPRESETANTE: CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ**

**DEMANDADO : JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL**

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado del proceso y la información suministrada por Porvenir, se considera:

- a) Informa Porvenir que el señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal no es afiliado de la entidad, ya que estuvo afiliado en el BBVA Horizonte que al fusionarse con Porvenir registra como afiliado de la entidad, sin embargo en los últimos diez años no ha efectuado deposito alguno a la cuenta. La información de direcciones que se evidencia en el sistema es carrera 112ª No. 18ª-05 Bogotá D.C. Tel. fijo: 8902970.
- b) Advertido lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice l notificación al demandado en la citada dirección: carrera 112ª No. 18ª-05 Bogotá D.C, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito: surta la notificación del demandado a **la dirección física que de aquel fue reportada por la entidad Porvenir**, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en los términos indicados en la aludida norma y con la información que exige la misma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde434351c209d5167f3cd4d8614883da0989982a97d57fdc89048973ff43dab**

Documento generado en 02/04/2024 07:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2024 00006 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE :** LUIS ALFONSO RUIZ ACEVEDO  
**DEMANDADO :** MENOR L.S RUIZ LOPEZ  
**REPRESENTANTE:** MARYURY LOPEZ GARCIA

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se considera:

1. En auto del 17 de enero de 2024 se decretó a cargo de la parte demandante prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al señor **Luis Alfonso Ruiz Acevedo (padre registrado del menor), al menor L.S.R.L como su progenitora Maryury López García.**

2. Por auto del 9 de febrero de 2024 se concedió amparo de pobreza a la señora Maryury López García, representante legal del menor demandado L.S.R.L.

2. En virtud de lo anterior y como quiera que la Ley 721 del 2001, dispone que la realización de experticias frente a prueba de ADN se podrá realizar a través de laboratorios públicos o privados y que en ambos casos de los mismos deberán estar acreditados y certificados anualmente como laboratorio clínico y de genética forense según los estándares internacionales para pruebas de paternidad.

3. Así las cosas se requerirá a la parte demandante, para que en el término perentorio que se le concederá allegue el nombre del laboratorio público o privado en el que se hará la prueba de ADN al señor **Luis Alfonso Ruiz Acevedo, al menor L.S.R.L como su progenitora Maryury López García,** allegando la certificación y acreditación del laboratorio actualizada a 2023 que corresponde a un laboratorio clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, en igual sentido deberá allegar el pago de la prueba de ADN y la fecha y hora en que las partes deben presentarse; carga que le incumbe a la parte demandante en cuanto es aquel a quien le incumbe probar los supuestos de la acción que presenta de conformidad con el artículo 227 y 233 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que:

**1. En el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:**

a) Informe el nombre y dirección del laboratorio con el que se realizará la prueba de ADN al señor **Luis Alfonso Ruiz Acevedo (padre registrado del menor), al menor L.S.R.L como su progenitora Maryury López García.**

b) Allegue la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informe es certificado y acreditado en el 2023 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad.

c) El valor de la prueba de ADN que se realizará al señor **Luis Alfonso Ruiz Acevedo (padre registrado del menor)**, al menor **L.S.R.L como su progenitora Maryury López García**.

2. **Que en el término de 5 días siguientes al que el Despacho autorice el laboratorio**, allegue el pago de la prueba de ADN y la fecha (día, mes y año) en la que se realizará la misma a las partes y la constancia de haber comunicado dicha data a la demanda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá trasladarse a la dirección del laboratorio que le informe la parte demandante y presentarse en la fecha y hora que se fije para la prueba de ADN so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 386 del CGP, esto es, que se renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad y la impugnación alegada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba310635da9320cb8f6634f1e13615636b8d788038781fa03b2092a46949d823**

Documento generado en 02/04/2024 07:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

A través de correo electrónico del 18 de marzo de 2024, la señora Marta Lucia Echeverry Echeverry, quien funge como parte demandada, solicita al Despacho, se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para ser representada en el presente trámite procesal y repite su solicitud el 20 de marzo de 2024.

Con correo electrónico del 22 de marzo de 2024, la parte demandante, allega al Despacho la citación para la notificación personal .

Manizales, 02 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00037 00  
**PROCESO:** DECLARACION UMH Y SP  
**DEMANDANTE:** Ligia Marque Cuero  
**DEMANDADO:** Martha Lucia Echeverry Echeverry  
y los herederos indeterminados del  
causante el señor Rubén Dario Cano Echeverry

Manizales, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por la demandada la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. El 15 de marzo de 2024 la señora **Martha Lucia Echeverry Echeverry**, fue notificada personalmente por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia.

Ahora bien, advertido que la primera solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada a través de correo electrónico el 18 de marzo de 2024, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 18 de marzo de 2024, lo que deriva que de conformidad con el artículo 152 del CGP le restan 20 días para contestar pues los términos se suspendieron el mismo 18 de marzo cuando se presentó dicha petición.

2. Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora **Martha Lucia Echeverry Echeverry**, en calidad de demandada dentro del presente trámite, al abogado **KEVIN SERNA ALVAREZ**, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser localizado en su correo electrónico [abogadokevinserna@hotmail.com](mailto:abogadokevinserna@hotmail.com)

Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la demandada **MARTHA LUCIA ECHEVERRY ECHEVERRY**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio de la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry, al abogado **KEVIN SERNA ALVAREZ**, quien puede ser localizado en el correo electrónico [abogadokevinserna@hotmail.com](mailto:abogadokevinserna@hotmail.com), para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

Adviértase al apoderado **que tiene 3 días para pronunciarse frente a su**



**designación.**

**TRECERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que desde el día siguiente a su aceptación y remisión del **expediente tiene 20 días para que conteste la demanda y/o proponga excepciones**, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

**QUINTO: AGREGAR** al plenario sin trámite alguno, los soportes de la citación para notificación

cjpa

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe355f2e7dcdcac079b0039fa4b0dafd35e1edf5fd1daf2aa12599c792b3f38**

Documento generado en 02/04/2024 06:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN: 170013110005 2024 00049 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: Menor J.E.V.G representado por  
la señora Leidy Carolina Grisales**  
**DEMANDADO: Juan David Vásquez Arroyave**

Manizales, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido la información suministrada por la EPS SURA, se procederá a autorizar la notificación del señor Juan David Vásquez Arroyave, a la dirección física reportada en la EPS, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en ellos términos indicados en la aludida norma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito: surta la notificación del demandado a la dirección física reportada en la EPS SALUD TOTAL, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en ellos términos indicados en la aludida norma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, las respuestas remitidas por las entidades financieras Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco Agrario, donde informan al Despacho que el señor Juan David Vásquez Arroyave, no presenta ningún vínculo comercial con dichas entidades, no pudiéndose efectivizar la medida Cautelar ordenada por el Despacho, lo anterior para los tramites pertinentes

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d39e90b17d78bf298c05b98d6afae80b72f5fa704d1dd532cf3df8fc46f4a**

Documento generado en 02/04/2024 07:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17001311000520240007300  
**PROCESO:** ADOPCION  
**ADOPTANTES:** C.F.Z y A.Z.C  
**MENOR:** G.M. R

**Manizales, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada la presente demanda de adopción de la referencia y toda vez que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de adopción promovida por los señores C.F.Z y A.Z.C, en relación con la menor **G.M.R.**

**SEGUNDO: DAR** a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

**QUINTO: TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **Kevin Serna Álvarez**, para representar a los señores Carlos Fernando Zuluaga y Andrés Zuluaga Chica, en los términos del poder conferido.

cjpa

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dac34364f40b429208eaca6caf7d01bffca36b0a58894664a1a43d78368433**

Documento generado en 02/04/2024 07:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

**RADICACION** : 17 001 31 10 005 2024 00074 00  
**PROCESO** : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL  
**DEMANDANTE** : DEISY USMA MARIN  
**DEMANDADO** : ALDRIN EDMERSON MARIN MONTOYA

Manizales, Caldas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **Deisy Usma Marin**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de **Liquidación De La Sociedad Conyugal** frente al señor **Aldrin Edmerson Marin Montoya**.

La demanda fue recibida por Reparto de la Oficina de Administración Judicial de ésta ciudad, pero se advierte que **en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales**, se adelantó proceso de Divorcio entre las mismas partes, según sentencia proferida el día 6/9/2023, razón por la cual, la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al citado Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que expresa: *“...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”*.

Así las cosas, conforme lo previsto en la norma citada anteriormente, se rechazará la demanda por competencia al Juzgado que profirió la sentencia de divorcio entre las mismas partes, siendo el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, con la advertencia que contra este proveído no procede ningún recurso.

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal interpuesta por la señora **DEISY UMSA MARIN** contra el señor **ALDRIN EDMERSON MARIN MONTOYA**, por las razones expuestas en este auto. Secretaría haga la remisión ordenada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13b4f0dd93e9c5bc688fa0c5ece7f102aa06ca3272bb163c4b6f7b2737c92f**

Documento generado en 02/04/2024 03:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**